# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 54. Viernes 6 de Julio de 1838. Precio 11 c.os

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Intendencia de la Provincia.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 30 de Junio último me dirige el Real decreto é instruccion siguientes:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.° de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.° El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deduccion, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.° El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este órden:

1.° Á la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.° Á pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.° Á satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustrados y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.° Á dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.° Á cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.° Á los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.° Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole...... ejemplar.... de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.

### INSTRUCCION

*para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.° de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.*

Artículo 1.° La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.° de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.° Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.° En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.° Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.° Los Intendentes de provincia cuya capital no lo

fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.° Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.° Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.° Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.° Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.° Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.° Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurran las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.° de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.° de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmables y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.° B.° en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.° de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el

Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarías de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Córte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los Juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatorios sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos,

y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otros que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extrangeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaría de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 20∂ reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecho saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso; se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampado en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los Gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmadas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó par-

te de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.° Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.° Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.° La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmías se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquiera otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que préviamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector, quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y Depositarías de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesi ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oir á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el art. 39.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á

los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

*Todo lo cual he dispuesto se inserte en este Boletin para que obtenga sin tardanza la conveniente publicidad, y surta los efectos consiguientes. Orense 4 de Julio de 1838 = Lorenzo Flores Calderon.*

Una vez que han sido publicadas en los Boletines de Mayo y Junio últimos las cuotas definitivas correspondientes á cada Ayuntamiento por la anticipacion de los 200 millones, y que á todos ha encarecido esta Intendencia la necesidad de que verifiquen los ingresos en Tesorería, evitando asi la expedicion de apremios, nada mas que hacer uso de ellos resta con respecto á los que por su mal, no menos que en perjuicio del Estado, se hallan todavia descubiertos en aquella sagrada obligacion, despreciando mis avisos y amonestaciones. En su consecuencia, les advierto que los Comisionados van á salir sin mas demora, de modo que si las entregas tienen lugar inmediatamente aun podrán evitarse algunas dietas, pero si aun se desentienden mirando con tal tibieza hasta sus propios intereses, corregiré pronta y ejemplarmente tan tenaz morosidad. Orense 4 de Junio de 1838. = *Lorenzo Flores Calderon.*

## Gobierno Político de la Provincia.

### 2.ª Seccion

Estando prevenido en el artículo 28 de la Instruccion para el Gobierno económico-político de las Provincas, fecha 3 de Febrero de 1823, que por ningun motivo puedan los Alcaldes, ni los demas Capitulares, percibir ni retener los caudales públicos, que deben entrar directamente en poder del Depositario que nombre el Ayuntamiento; y constándome que en algunos pueblos manejan aquellos fondos á la vez con los Depositarios dichos Alcaldes y otros Concejales, en contravencion expresa de lo dispuesto en el referido artículo, invirtiendo de este modo el orden administrativo, y complicando por consecuencia las cuentas que deben rendirse bajo las reglas prescritas en la mencionada Instruccion, encargo á los Ayuntamientos la estricta observancia de la misma; en inteligencia de que si en lo sucesivo llegase yo á entender que por alguno de dichos cuerpos municipales se toleran semejantes abusos, le exigiré la mas estrecha responsabilidad, y será castigado como infractor de la ley. Orense 2 de Julio de 1838. = *Ramon Gautier.* = *Santiago Ariño*, Secretario.

### 2.ª Seccion.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 17 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al Gefe político de Cádiz la Real orden que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido con motivo de haber solicitado esa Diputacion provincial se la autorice para abonar al Subinspector de la Milicia nacional, la suma de dos mil reales vellon á que conceptúa ascienden por lo menos los gastos que al mismo ocasionó la revista pasada á los Cuerpos de la provincia. Enterada S. M., se ha servido acceder á la solicitud de la Diputacion, y resolver al propio tiempo que en adelante se pasen todas las revistas de esta clase con conocimiento del Inspector general, quien deberá proponer en cada caso por el Ministerio de mi cargo la indemnizacion que corresponda abonar al Subinspector, atendidas sus circunstancias particulares y las de la provincia en que haya de prestar aquel servicio. = De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para noticia de los habitantes de esta Provincia. Orense 3 de Julio de 1838. = Ramon Gautier. = Santiago Ariño*, Sriô.

### 3.ª Seccion.

*El Sr. Comandante general con fecha de ayer me dice lo siguiente:*

El Comandante militar del Carballino con fecha 2 del corriente me dice lo que copio. = Son las 5 de la tarde á cuya hora acabo de regresar de mi salida ó expedicion sobre la turba de Saturnino, con poco provecho aunque bastante llenos de fatiga ó cansancio. Por mi anterior comunicacion observaría V. S. quedaba con los Nacionales reunidos esperando la aproximacion de la canalla ó saber su fija direccion, la que me comunicó un segundo parte de que iban hácia la feria del Castro, con vista de lo cual este Sr. Juez de primera instancia y yo acordamos salir con unos 60 Nacionales, dejando guarnecidas á prevencion las casas fuertes y cárcel con otros 32, por no dejar el pueblo desamparado, supuesto la tropa del destacamento habia salido á Cenlle con su Comandante, á quien puse propio volante para que se retirase y me siguiese: emprendimos la marcha por Astureses, y en el alto de Seoane avistamos dos lanceros que quedaban de vigilantes mientras el grueso de ellos pasaron á la feria é inmediaciones, los que desalojamos luego de aquella posicion: despues de echarnos dos tiros se incorporaron á otros seis que estaban mas abajo, á cuyo tiempo y al toque de corneta que sintieron se dirigieron á incorporarse con los compañeros que venían de la feria (en la que pararon cosa de una hora llevándose cuatro cargas de paño, siendo los primeros los mios que tenía en ella, con varias caballerías, monturas, capas &c.) Hacian grande pesquisa por mi persona: á la salida de Boborás hizo alto la procesion y estuvieron indecisos sobre el rumbo ó vereda que tomaría: quisieron hacerlo por el puente Brues y aun bajaron algunos, y como estuviese dentro de su casa D. José Moure, y les disparase algunos tiros secundados por la guerrilla mia, retrocedieron y se encaminaron al puente de S. Bartolomé, con vista de lo cual lo hice yo por el de Brues, con el fin de tomarles la delantera en dicho puente, por ser un precipicio para ellos que con solo 10 hombres podian destrozarse, pero no fue posible alcanzar, mediante á lo cual me afané para ver como llegar antes que ellos á la cumbre de la Furteira, cortando por unas regatas mientras que ellos daban la vuelta por Feás; y solo pude llegar á ella con D. José Moure, y otros 5 Nacionales, pues los demas fueron picándolos antes de entrar en Feás, y la columna venía aun muy atrasada, y al descubrir el camino por el alto de ella iban ya pasando y les tiramos luego, y al sentir el fuego se volvieron hácia nosotros unos cuantos y otros de los últimos, queriendo cortarnos, y entonces nos precipitamos por donde habiamos subido á cubierto de la caballería y seguimos echándoles de abajo algunos tiros á los que se asomaban, y luego volvimos á subir y ya habian marchado todos, continuando tras de ellos en direccion á las Santas; á cuya hora cuando ya se iban alejando de nuestra vista, sale por el camino del Paraño una columna de tropa precedida de 8 lanceros de caballería al mando del Comandante de Lalin D. Joaquin Diaz de Rábago, é incorporados con los Nacionales sacados y otros muchos que se me agregaron despues de los de mi batallon y algunos de Boborás, y la del destacamento de esta que regresára y me siguiera, continuamos tras de ellos, y en el alto de las Santas los avistamos por el camino que va á Acibeiro, y seguimos su pista hasta el alto de Acibeiro: que al anochecer aun la guerrilla les dió algunos tiros, y no pudiendo continuar por el cansancio y por ser noche fuimos á dormir á Soutelo, llegando á las 10 de ella, de donde nos separamos á las ocho de la mañana sin mas resultado que el haber dejado un caballo herido de bala y llevar ocho individuos heridos malamente, segun relacion de un paisano que les sirvió de guia, habiendo ellos asesinado á dos que cogieron sin armas suponiendo ser Nacionales y á un carabinero que venia de paso de Pontevedra y cogieron en Prado. El nú-

mero de ellos era de 80 á 90 todos de buena caballería, mandados por Saturnino, D. Fernando Gomez y Pellicas: el proyecto fue de sorprenderme á mí y otras personas señaladas del partido y habilitarse de paños. = Lo que me apresuro á poner en noticia de V. S. para no retardarle la satisfaccion que me cabe en este momento, y por si tuviese á bien dar publicidad de algun modo á la tan recomendable conducta que han observado en esta ocasion los Nacionales de aquel Partido, guiados por su bizarro Comandante, y la de todos los honrados y leales habitantes del mismo, tan digna de ser imitada.

*Lo que se anuncia al público para satisfaccion de estos valientes, y que sirva de estímulo á los demas Nacionales que puedan hallarse en el caso de imitar y aun superar tan bizarro comportamiento, de que doy conocimiento á S. M. Orense 4 de Julio de 1838. = Ramon Gaulier. = Santiago Ariño,* Secretario.

---

## TERCERO Y ÚLTIMO ANUNCIO.

### *Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Orense.*

Debiendo procederse al arriendo de todas las renta y derechos que por cualquier título correspondan al Estado en esta Provincia y se hallen bajo la administracion de esta Comision principal por frutos del presente año de 1838, se anuncia al público para que desde el dia 15 del presente Julio de diez á una de la mañana, y asi sucesivamente en los demas hasta su conclusion, puedan concurrir los licitadores al Cláustro del convento de Sto. Domingo de esta ciudad, en donde se celebrará un solo y único remate, admitiendo posturas á la llana, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado de Amortizacion, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones y las notas clasificadas de rentas con el tipo que ha de servir de base para dichos arriendos, expresando á esta continuacion los arbitrios de que proceden las que se subastan, y es á saber:

MONASTERIOS Y CONVENTOS SUPRIMIDOS.

*Celanova.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz.
Las del Priorato de Sta. Baya de Berredo.
Las de Encomuiña y Paizás.
Las del de Bande.
La del de Refojos.
Las del de Montes.
Las del de la Arnoya.
Las del de Louredo.
Las del de Santa Comba de Nabes.
Las del de Rocas.
Las de Mosteyro de Ribeira.
Las del de Atanes.
Las del de Pazos de Verin.
La Granja de Sta. Marta de Y Belle.

*Osera.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz.
Las del Priorato de Coiras y Granja de Pardesoa.
Las de Sta. Eugenia de Graices y Granja de Areas.
Las de Sta. Marina de Prado de Miño.
Las de S. Lorenzo de Melias.
Las de S. Payo de Ventosela.
Las de Sta. Cruz de Arrabaldo y bodega de Casardomato.
Las de Santiago de Barbantes.
Las del Viso y Granja de Oira.
Las de Partovia.
Las de Viña.
Las de Longos.
Las de la Abadía de Junias.

*Ribas del Sil.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz.
Las del Priorato de Sta. Cristina de Parada.
Las de Lointra.
Las de S. Miguel de Melias.
Las del Partido de Sobradelo.

*Melon.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz.
Las del Priorato de Otero.
Las del de la Reza.
Las de S. Cristóbal de Regodeigon.
Las de Rubillon ó Linares.
Las de la Gironda.

*Montederramo.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz con las Granjas de Seoane Bello y Quintela.
Las del Priorato de Queija y Granja de Seoane de Manzaneda de Tribes.
Las del Priorato de Verin.
Las del de S. Tirso.
Las del de S. Adrian.
Las de Sta. Marta ó S. Bartolomé de Fontao.
Las de la Granja de Vilacha de Salvadur.

*San Clodio.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz.
Las del Priorato de la Groba.
Las del de Vieyte.
Las de S. Miguel de Bóveda.

*Granjas.*

La de Ervededo.
La de Vestuaria de Gomaríz.
La de Cuñas.
Las de Esposende.

*Junquera de Espadañedo.*

Las rentas y mas pertenencias de la casa matriz y de los part.s de Abeleda y Osende.
Las Granjas de Villariño, Sabadelle y el part.o de Melias.

*Orense.*

Las rentas de Dominicos de esta ciudad con exclusion del dinero.

*Ribadavia.*

Las rentas de Dominicos de esta villa con exclusion del metálico.

*Lugo.*

Las rentas de la Granja de Cudeiro.

*Santiago.*

Las rentas de la Granja de la Quinza de la dependencia de Sto. Domingo de Sant.o

*Monasterio de Sobrado.*

Las rentas del Priorato de Gomaríz.
Las del de Moldes.
Las del de Tibianes.
Las de las Bodegas de la Racheda y Temes.
Las del Curato de Banga.

*S. Martin de Santiago.*

Las rentas del Prior.o de Rozamonde y Granja de Quenlle.
Las de S. Andres de Camporredondo.
Las de S. Pedro de Veiro y Granja de Mesiego.
Las de la Granja de Sá.
Las de la Granja de Gomaríz y Cabanelas.

*Verin.*

Las rentas y mas pertenencias de la Merced de dicha villa.

*Correjanes.*

Las rentas y mas pertenencias de los Trinitarios de idem.

*Sta. María de Conjo.*

Las rentas y mas pertenencias de la Granja del Pazo sita en Trasaríz.

*Tercerones de Mellid.*

Las de la Granja de S. Cristóbal de Regodeigon.

*Monasterio de Carracedo.*

Las rentas del Priorato de S. Vicencio.

*Bernardos de Acebeyro.*

Las del Priorato de Banga.

*S. Agustin de Santiago.*

Las rentas de la Granja de Sta. Marta.

*S. Benito de Montes de Leon.*

Las rentas del Priorato de S. Turjo y Arnado.

*S. Martin de Castañeda.*

Las del Priorato de Sta. Cruz de Casoyo.
Las de los partidos de Viana, Bollo, Sebér, y Villanueva de la Sierra.

*Monjas de San Payo de Santiago.*

Las rentas del Priorato de S. Pedro de Mosteyro de Lobanes.
Las del de Ramiranes.
Las de S. Salvador de Tribes.

*Monjas de Sta. Clara de Allariz.*

Las rentas y mas pertenencias de la Mayordomía.
Idem las de la Granería.
Idem del partido del Bollo.
Idem del de Monterrey.
Idem de Melias, Astariz, Orense, Pereiro y otros.

*S. Benito de Valladolid.*

Las rentas de la Granja y Partido de Camejja, perteneciente al Priorato de Asma.

*Samos.*

Las rentas de las bodegas de Golfariz y Celaguantes.

*Encomiendas Vacantes.*

Las rentas y mas pertenencias de las de la Barca en los partidos de Codesedo de Limia, Villar de Santos, Nocelo da Pena, Sta. M.a de Barra, Coto de S. Pedro de Garabanes, partido de Caldelas, las de la Batundeyra en varios puntos de la Provincia.

*Temporalidades de Jesuitas.*

Las rentas del Colegio de Monterrey.

*Secuestros y Confiscos.*

Las del Coto de Villarmeao en el partido de Viana.

*Estados de Monterrey revertidos á la Corona.*

Las rentas del partido de Puente-Castrelo.

Las de Sanin.

Las de Villan.^a de Infantes.

Las de S. Martin de Araujo.

Las de Rayriz de Veiga.

Las de Laza.

Las del Riós.

Orense 5 de Julio de 1838. = *Vicente Martinez Risco y Helices.*

*Juzgado de primera instancia de Allariz.*

Se suplica á las Señoras Justicias y Autoridades de la Provincia se sirvan arrestar y remitir á este Juzgado con seguridad á Ramon, Fernando, Manuel y Laureana Viso, vecinos de Esgos, procesados en él por sospechosos de haber dado un tiro á Ramon Gonzalez, de Ameiroá, intentando asesinar al Alcalde D. José Rodriguez Alvarez. Allariz Junio 18 de 1838. = *Dionisio Marin y Ruiz.*

*Señas del Ramon Viso.* Sesenta años, 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño rizado, faltoso de dientes: viste calzon de rizo, su tráfico contrabandista de sal: es grueso de cuerpo.

*Id. del Fernando.* Veinte y cuatro años, 5 pies esforzados, hoyoso de virnelas, pecoso y labios gordos, poca barba: viste pantalon, y usa armas de fuego: contrabandista tambien de sal, y tiene arrendado el abasto de vino de Villar de Cerreda.

*Id. del Manuel.* Treinta años, 5 pies esforzados, descolorido, poca barba, con una cicatriz en el carrillo izquierdo: viste pantalon de paño fino, tambien usa armas de fuego, y es contrabandista de sal.

*Id. de Laureana.* Veinte y dos años, estatura regular, delgada de cara y cuerpo, descolorida, nariz afilada: viste saya á estilo del pais, y vende el vino en Cerreda.

## NOTICIAS.

*Sonseca 26 de Junio.* Por aqui continuamos lo mismo ó peor: hay labrador que en tres semanas lleva pagados 3.400 rs. por redimir tres veces dos pares de bueyes, y en un mes van sacados de este pueblo 7.000 duros en metálico: la impunidad alienta á los criminales, y estos dias se ha escapado el criado del médico, llevándose el caballo de un nacional á la faccion: muchos le seguirán, pues solo el temor de Dios es el que retraerá á los que no lo hagan; los facciosos celebran sus bodas ante testigos, dedicando para dote de la nueva esposa el producto del primer *Belen* que echan; para que lo entienda llaman *Belen* al producto del primer robo que se comete llevando labores, ganados, personas y cuanto encuentran en sus incursiones, pidiendo por su rescate lo que su conciencia les dicta, siendo tal el temor de que estamos poseidos, que en vez de nombrar portal de Belen á aquel en que nació Jesucristo, le llamamos portal de Margaliza.

*Logroño 23 de id.* Con la toma de Peñacerrada no pueden menos de acrecentarse los disturbios que reinan entre los facciosos. El jueves último hubo en Estella una pendencia entre los soldados y realistas nuevamente organizados: por la tarde quedaron estos vencedores, pero en la noche patrullando su Comandante con otros varios fue atacado y muerto de un tiro por los soldados.

El General Alaix ha batido el 20 en Monreal á tres batallones y dos escuadrones enemigos que pasaron el Arga y se dirigian al alto Aragon á recolectar víveres y dinero: les ha causado 500 hombres de pérdida y les ha obligado á retroceder á sus guaridas.

En el Norte de la Península todo se presenta favorable á la causa de la Reina y de la libertad. Si se consigue batir á las facciones del bajo Aragon y de Valencia, puede asegurarse que la campaña de este año será la última que haya que hacer en esta guerra.

*Alcañiz 24 de id.* Aunque lentamente, van preparándose los pertrechos de guerra para el sitio de Morella y Cantavieja.

Antes de ayer llegó de Zaragoza un convoy con 200 bombas, 300 granadas reales, algunas balas rasas, y municiones para la artillería. Un hermoso cañon de á 12 y un obus, que igualmente nos vino con el convoy, quedarán en esta para la mayor seguridad de la plaza, cuya fortificacion va adelantando mucho por el celo, inteligencia y laboriosidad suma del director ingeniero D. Antonio Taci, natural de esta ciudad.

El excelente reducto que se ha construido en el cabezo del calvario, estramuros de la poblacion, es cosa que protege sobremanera la parte mas débil de aquella, impidiendo que el enemigo pueda por aquel lado acercar su artillería, como lo hizo en el último sitio.

Las dos brigadas de Mir y Nogués, que trajeron lo que dejo referido, y como unas 50,000 raciones de toda especie, han salido otra vez para Zaragoza á trasportar aqui las que alli quedan ya prevenidas, hasta el número de 200,000 y algunas piezas de grueso calibre con dos morteros. Antes de seis dias estarán de vuelta. *(Correo Nacional.)*

---



OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.